AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4610-2008. LAMBAYEQUE

Lima, doce de enero del dos mil nueve.

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por Transportes Santa Hilda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil; así como el de fondo señalado en el inciso 1° del artículo 388 del mismo Código; y ATENDIENDO: ------PRIMERO: El inciso 2° del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.-----**SEGUNDO:** La entidad impugnante denuncia las causales contenidas en los incisos 3° y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la inaplicación de una norma de derecho material, respectivamente. -----**TERCERO**: Respecto al cargo por error in procedendo, la impugnante sostiene que la recurrida contiene una motivación aparente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 139.5 de la Constitución Política y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto de los errores de hecho denunciados en su escrito de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código procesal Civil, pues, en dicho recurso se cuestionó, entre ellos, el error del Juez de resolver en un solo considerando las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y pasiva de las demandadas Banco

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4610-2008. LAMBAYEQUE

Continental y María Esther de la Cruz Ríos, confundiendo los argumentos de la misma, cuando son distintas. -----CUARTO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que no se evidencia la aludida contravención del principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues, del análisis de la recurrida, se desprende que ésta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, inclusive reproduce los fundamentos de la apelada, pronunciándose respecto de lo que era objeto de apelación, esto es, la resolución apelada que declaró fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado; por consiguiente, esta denuncia no cumple con el requisito de fondo previsto en el artículo 388, inciso 2° acápite 2.3, del Código Procesal Civil. -----

QUINTO: Respecto al cargo por error in iudicando, la recurrente expresa que se habrían dejado de aplicar los siguientes numerales: (i) respecto a la pretensión principal, los artículos 1970 y 1981 del Código Civil así como el artículo 29 de la Ley número 27181 –Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, pues, según refiere, con la aplicación de dichos numerales se acreditaría que tratándose de un accidente de tránsito la responsabilidad civil es objetiva y los responsables son precisamente el conductor, el prestador del servicio, la demandada y el Banco Continental como propietario, por tanto, se acreditaría la legitimidad para obrar activa y pasiva; y, (ii) respecto a la pretensión subordinada y su accesoria, los artículos 1319, 1325, 1260.1 y 1260.2 del Código Civil, pues, según afirma, dichas normas permiten demostrar la existencia de un subcontrato de transporte –contrato al fin y al cabo- que ha sido incumplido por la demandada, pero que el mismo demuestra que existe legitimidad para que el recurrente demande y que la demandada sea la emplazada en este proceso.-----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 4610-2008. LAMBAYEQUE

SEXTO: Examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, es del caso señalar que del análisis de las normas denunciadas y la decisión impugnada no existe relación de causalidad, pues, la resolución recurrida no ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino respecto del incumplimiento de uno de los requisitos de la acción, esto es, la falta de legitimidad parar obrar de la demandante y demandada, bajo el fundamento de que las partes demandadas no intervinieron en el documento de reconocimiento de obligación y pago, de fecha nueve de abril del dos mil siete; mientras que las normas glosadas regulan aspectos sustantivos como la responsabilidad por riesgo, por daño del subordinado, la subrogación legal y la culpa inexcusable; por consiguiente, se concluye que esta denuncia debe ser rechazada al no cumplir con la exigencia prevista en el numeral 388, inciso 2° del acápite 2.2, del Código Procesal Civil. -----Por tales razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ciento ochentinueve interpuesto por Transportes Santa Hilda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; en los seguidos con doña María Esther de la Cruz Ríos y otro sobre responsabilidad civil; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO